



Expediente 25/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears en relación con el recurso interpuesto por doña Joana Pons Taberner y don Pep Francisco Nadal Palliser en representación de su hijo menor don Joan Marc Nadal Pons contra la resolución 162/2026 del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, de 20 de mayo de 2026.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 25 de Abril de 2026, se celebró, en la localidad de POLLENÇA, encuentro entre los equipos CB COLONYA POLLENÇA y CBJ LLUCMAJOR, de la categoría JUNIOR MASCULÍ INTERILLES, ejerciendo como árbitro principal el colegiado Sr. JUAN ANTONIO GARCÍA ALHAMBRA, colegiado nº. 68884.

2.- En el informe anexo al acta del partido, redactado por el referido colegiado se recoge lo siguiente:

Una vez finalizado el encuentro, ambos equipos realizan el saludo final. Pasamanos con normalidad. Tras la complementación y firmar el Acta, tanto el árbitro principal como el auxiliar se dirigen a vestuarios sin incidencias. Seguidamente, la anotadora y la cronometradora permanece en el pasillo situado entre el terreno de juegos en los vestuarios, a la espera de la salida de sus compañeros del equipo arbitral. En ese momento y en ese espacio, el entrenador del equipo B, Miguel Ángel Cantallops Campillo, se dirige al jugador número 34 de su equipo, Joan Marc Nadal Pons licencia número 26 R dos, indicándole que acceda a meterse dentro del vestuario pidiendo que no permanezca en la puerta de preguntándole que si se puede marcharse. Tranquilo, una vez obedezca a su premisa de estar en el pasillo. Respondió el jugador número 34 en su equipo, Joan Marc Nadal Pons afirmativamente. Una vez que el entrenador del equipo B, Miguel Ángel Cantallops Campillo, se refiere hacia la grada, el jugador número 34 del equipo EH permanece en el pasillo esperando la salida del jugador número 3 del equipo a Oriol Quetglas Álvarez licencia número 27. Vale. Cuando ambos jugadores coinciden, dicho pasillo inicia un enfrentamiento físico consistente en agarres y golpes mutuos. Ante esta situación, la Anotadora Lucía García Nieto y la cronometradora se ven en la necesidad de solicitar ayuda a las personas más cercanas, siendo estas el entrenador del equipo don Bernardino Bennassar. González, así como un miembro de la empresa de seguridad presente en la instalación. Al percatarse de la solicitud



de ayuda al entorno más cercano por parte de las sociedades de mesa. El jugador número 34 de su equipo, Joan Marc Nadal Pons licencia 26 R dos, manifiesta con voz en grito la siguiente frase que ya se han chivado las putas mesas, refiriéndose a la acción ejercida por parte del Anotadora Lucía García Nieto y de la cronometradora. A la llegada de parte del cuerpo técnico del equipo se ve por Isabel y un miembro de la empresa de seguridad presente en el pabellón. Los jugadores implicados ya habían sido separados por dos jugadores del equipo B, evitando la continuidad de la agresión. No obstante, ambos continúan encarándose de forma agresiva, sino necesaria la intervención del personal de seguridad del pabellón municipal para separarnos y tranquilizarnos. Posteriormente, el árbitro principal, tras salir de vestuarios informado de los hechos, recabando información de los presentes con el fin de contrastar lo sucedido y reflejarlo en el presente informe.

3.- No habiendo sido dicho informe trasladado a los clubes implicados, en fecha 26 de abril de 2026 el juez único y de competición de la FBIB acuerda remitir el mismo a los clubes y, en la misma resolución, requiere a las auxiliares de mesa del partido, doña Lucía García Nieto y doña Aina Prats Lladó para que en el plazo de 48 horas se manifiesten sobre los hechos a los que alude el árbitro en su informe y en los que ellas dos se vieron implicadas, explicando exactamente lo que ocurrió, que vieron y que manifestaciones oyeron y por quien fueron pronunciadas, además de las personas que se vieron implicadas, así como al entrenador del CB COLONYA POLLENÇA, don Bernardino Bennasar González para que en el mismo plazo remita escrito explicando lo que ocurrió en los vestuarios, cuál fue su intervención, que jugadores se vieron implicados y explique lo que vio y oyó en esos momentos, trámite que fue evacuado en plazo por los requeridos.

4.- Por su parte el CBJ LLUCMAJOR, al que pertenece el recurrente, presentó escrito en el que, entre otras cuestiones, manifiesta que

El club no qüestiona la veracitat del contingut de l'informe i condemna sense pal·liatiu tant l'agressió com les expressions vexatòries adreçades a les oficials de mesa.

5.- En fecha 7 de mayo el juez único de competición de la FBIB dictó resolución por la que se considera a don JUAN MARC NADAL PONS autor de dos infracciones graves tipificadas respectivamente en los apartados A (intento de agresión) y B (insultos y las ofensas a jueces, árbitros, jugadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público y otros deportistas o competidores) del artículo 28 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición , imponiendo al jugador, al amparo del artículo 32.a) Del Reglamento de Disciplina Deportiva y Competición una suspensión de licencia de 5 jornadas por cada una de las infracciones.



6.- Contra dicha resolución los padres del jugador interpusieron en su nombre el correspondiente recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FBIB, que lo desestimó íntegramente en virtud de resolución de 20 de mayo de 2020, notificada el 27 de mayo de 2026.

7.- En fecha 4 de junio de 2026 doña Joana Pons Taberner y don Pep Francisco Nadal Palliser en representación de su hijo menor don Joan Marc Nadal Pons interponen contra dicha resolución, aunque con un mero error material en su encabezamiento, recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos



establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

A su vez, el apartado 7 del artículo 169 del mismo texto legal establece que

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- El señor JOAN MARC NADAL PONS, representado por sus progenitores al ser menor de edad, está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, puesto que es la persona en la que recaen las sanciones objeto de recurso. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

Así, su artículo 174 establece que:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como



otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 del mismo texto legal, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, dispone que

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley 2/2023,

Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de inexistencia de responsabilidad, mientras no se demuestre lo contrario y garantizarán el principio de contradicción y audiencia a las personas interesadas.

El artículo 48 del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB dispone que

El cumplimiento de la imposición de sanciones debe ajustarse a los principios generales de los procedimientos disciplinarios, de forma que regule y respete el trámite de audiencia de las personas interesadas, respete el derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra, y respete el derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor y al secretario del expediente por causa legítima, si están nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva (RCDD) de la FBIB,

Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia conforme se define en el presente capítulo.

El apartado 1 del artículo 50 del mismo texto reglamentario establece que

El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, que debe ser firmada por el árbitro.

Por su parte el apartado 3 de este mismo precepto prevé que

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento



similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. El anexo del acta redactado por el árbitro tiene igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas. Aquellos documentos o anexos al acta de los que pueda no tener conocimiento la parte afectada deberán ser previamente notificados, no dando inicio el procedimiento de urgencia en tanto no haya mediado notificación a la persona o club respecto del que vaya a iniciarse procedimiento de urgencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RCDD

1 Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, de la prueba o de la competición, o, en su caso, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar, pueden formular, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados. Las personas o clubes concernidos por el inicio del procedimiento disciplinario podrán realizar las alegaciones o proponer prueba sin necesidad de ser requeridos por los órganos disciplinarios, entendiéndose que renuncian a tal derecho si precluye el plazo sin que se haya hecho uso de tal prerrogativa de audiencia o proposición de prueba.

2 Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.

Por su parte, el artículo 52 del RCDD

1 Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.

2 La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

A su vez, el artículo 66 del mismo texto reglamentario dispone que

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la



resolución impugnada, el Comité de Apelación, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

SEXTO.- Examinado el expediente federativo:

1.- Los presuntos hechos susceptibles de ser considerados como infracciones tipificadas en el RCDD no están recogidos en el acta arbitral, sino en informe anexo a la misma.

2.- El juez único de competición no da traslado del mismo al jugador Joan Marc Nadal Pons, que es persona interesada en el procedimiento por cuanto es a él a quien se imputan los presuntos comportamientos susceptibles de posible sanción, máxime cuando, según se desprende del expediente, su posición o apreciación de los hechos no es coincidentes con la de su propio club.

3.- Tampoco se da traslado al jugador de los informes o comunicaciones solicitados del entrenador del equipo local y de las dos oficiales de mesa, anotadora y cronometradora, ni de las alegaciones presentadas por el propio club del recurrente. Solamente tiene el jugador conocimiento de todo ello cuando se le comunica la resolución sancionadora, a la que se ha incorporado el texto de los informes y alegaciones (eso sí, sin incluir dichos documentos en sí en el propio expediente ni su fecha y medio de recepción por la Federación).

4.- A juicio de este Tribunal en el recurso de apelación el recurrente a través de sus representantes legales solicita que se recoja el testimonio de los dos jugadores del CBJ Lluçmajor que se citan en el informe anexo del árbitro, si bien no se les identifica ni en el informe ni en el escrito del recurso, cosa, eso sí, que el recurrente tendría que haber hecho, por cuanto conoce su identidad.

5.- En la resolución del Comité de Apelación no se hace referencia alguna ese medio de prueba propuesto.

Por otra parte, no consta en el reglamento de competición y disciplina deportiva, ni en el reglamento general de competiciones ni en los estatutos federativos disposición que determine que el traslado o traslados que hemos referido al jugador se deban realizar o se entiendan realizados a través del practicado a su club.

SÉPTIMO.- En el ámbito de la disciplina deportiva, el acta arbitral y sus anexos o ampliaciones constituyen el "medio documental necesario" para la prueba de las infracciones, tal y como recoge el apartado 3 del artículo 169 de la Ley 2/2023. El ejercicio de los derechos de defensa presupone que el implicado sea emplazado o



notificado debidamente de la incoación, pues solo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa previa a la toma de decisión. En el presente caso, la falta de traslado del informe anexo no es un mero defecto formal, sino que constituye una indefensión material, ya que el recurrente no pudo rebatir los hechos descritos por el árbitro (tentativa de agresión y expresiones injuriosas) en el momento procesal oportuno ante el Juez Único de Competición. supone una infracción manifiesta del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La omisión de traslado al hoy recurrente de las alegaciones, declaraciones o informes requeridos por el juez único de competición impidió que este pudiera conocer la prueba de cargo que se estaba gestando en su contra. Como indica la Sentencia 13712/2025, de 10 de julio de 2025, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (ES:TSJAND:2025:13712), “la indefensión con relevancia constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo”. Al no conocer el contenido de las declaraciones de su propio club, del entrenador local y de los testimonios de las Sras. García Nieto y Prats Lladó, el jugador no pudo proponer contraprueba ni solicitar aclaraciones sobre los extremos que estas manifestaron, viciando de nulidad la fase de instrucción.

Lo recogido en estos dos párrafos supone una infracción manifiesta del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A lo anterior hay que añadir el hecho que habiendo solicitado la parte recurrente la práctica de la declaración de otros jugadores del CBJ Lluçmajor que presenciaron los hechos en el pasillo de vestuarios, el Comité de Apelación de la FBIB no realizara pronunciamiento alguno al respecto en su resolución de 20 de mayo de 2026.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y trasladado al ámbito administrativo, exige que el órgano sancionador o de recurso se pronuncie de forma motivada sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas. La Sentencia 456/2014, de 30 de septiembre de 2014, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (ECLI:ES:TSJBAL:2014:742) es tajante al respecto:

La falta de resolución en el curso del procedimiento sancionador de una solicitud de prueba [...] es un vicio insubsanable, es decir, ya no cabe que el derecho de defensa del infractor [...] pueda reponerse después de que hubiera sido ya sancionado.



Al ignorar la petición de prueba testifical, el Comité de Apelación no solo vulneró el Artículo 170.2 de la Ley 2/2023, que reconoce el derecho a proponer pruebas en el procedimiento de urgencia, sino que convirtió el trámite de recurso en una mera formalidad vacía de contenido, consolidando la situación de indefensión que se venía arrastrando desde la primera instancia.

Determinada la existencia de vicios que han causado indefensión material, este Tribunal debe aplicar lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, relativo a los límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad. Dado que el vicio se produjo en la fase de instrucción (falta de traslado del informe y de las pruebas obtenidas), la invalidez de dicho trámite arrastra necesariamente la de todos los actos sucesivos que de él dependen, esto es, la resolución sancionadora del Juez Único y la resolución del Comité de Apelación que la ratificó.

Por tanto, **sin que ello afecte a la medida cautelar adoptada por el juez único de competición en fecha 28 de abril de 2026**, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el vicio, a fin de que la Federación de Bàsquet de les Illes Balears proceda a:

- Dar traslado formal al jugador de la totalidad del Informe anexo al acta y de las declaraciones o informes recabados por el juez único de competición.
- Otorgar un plazo de alegaciones y proposición de prueba conforme a su reglamento.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 17 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Estimar el recurso presentado por doña Joana Pons Taberner y don Pep Franciso Nadal Palliser en representación de su hijo don Joan Marc Nadal Pons contra la resolución 162/2026 del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, de 20 de mayo de 2026.

Segundo.- Dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de mayo de 2026 del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

Tercero.- Retrotraer las actuaciones del expediente disciplinario en primera instancia al inmediatamente anterior a aquel en que se produjo el vicio, a fin de que la Federación de Bàsquet de les Illes Balears proceda a:



- Dar traslado formal al recurrente de la totalidad del Informe anexo al acta y de las alegaciones, declaraciones o informes recabados por el juez único de competición.
- Otorgar al recurrente un plazo de alegaciones y proposición de prueba conforme a su reglamento.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 17 de junio de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España